

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 447/2025.

Mérida, Yucatán, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **312930625000023**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de agosto del año dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 312930625000023, en la cual requirió:

"SOLICITO, EL NOMBRE COMPLETO DEL ACTUAL SECRETARIO DEL SINDICATO DE TAXISTAS DEL ESTADO DE LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA. Y PADRÓN DE SOCIOS Y/O AGREMIADOS, CON REGISTRO ESTATAL 1233"

SEGUNDO. El día quince de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 2, EL OBJETO DE ESTE CENTRO ES SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN QUE DEBEN AGOTAR LAS PERSONAS TRABAJADORAS Y EMPLEADORAS, EN AQUELLOS ASUNTOS CUYA COMPETENCIA SEA DE CARÁCTER LOCAL.

EN ESE SENTIDO, SE LE INFORMA QUE ENTRE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO NO SE ENCUENTRA LA ADMINISTRACIÓN O REGISTRO DE SINDICATOS NI DE SUS INTEGRANTES, YA QUE DICHA FUNCIÓN CORRESPONDE A UNA INSTANCIA DE ORDEN FEDERAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 365 BIS DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO SINDICAL ES EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

CUARTO. ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ... MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

UNA VEZ ANALIZADA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE INFORMA A LA PERSONA SOLICITANTE QUE ESTE CENTRO NO ES COMPETENTE PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO PLANTEADO, EN VIRTUD DE QUE NO CUENTA CON REGISTROS SINDICALES NI CON INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN O INTEGRACIÓN DE LOS MISMOS. CONFORME A LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE LE COMUNICA QUE LA INSTANCIA COMPETENTE PARA CONOCER DE DICHA INFORMACIÓN ES EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LA NORMATIVA PREVIAMENTE CITADA. EN ESE SENTIDO, SE LE INVITA RESPETUOSAMENTE A DIRIGIR SU SOLICITUD A DICHA INSTITUCIÓN, A FIN DE OBTENER LA ATENCIÓN CORRESPONDIENTE.

...

RESUELVE



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 447/2025.

PRIMERO.- SE INFORMA A LA PERSONA SOLICITANTE QUE DEBERÁ DIRIGIR SU SOLICITUD AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, INSTANCIA COMPETENTE PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

...

TERCERO. En fecha quince de agosto del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL MOTIVO, QUE FUNDAMENTA LA QUEJA ES POR QUE SE DICEN QUE NO SON SUJETOS OBLIGADO CUANDO REALMENTE SI LO SON, YA QUE ANTES DE CAMBIAR EL NOMBRE A CECOLEY ERAN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN ORGANISMO QUE LLEVA EL PADRÓN DE SOCIOS Y AGREMIADOS A LOS SINDICATOS ASÍ COMO TAMBIÉN EL NOMBRE DE LOS SECRETARIOS GENERAL DE DICHOS SINDICATOS SI ELLOS NO SON EL SUJETO OBLIGADO QUE ME INDIQUEN CUAL ES"

CUARTO. Por auto de fecha dieciocho de agosto del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, quien fuera Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 312930625000023, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146 y el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 145, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiuno de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día diecinueve de diciembre del año en curso, en virtud que el término concedido al recurrente y al Sujeto Obligado por proveído de fecha veinte de agosto del propio año, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que, ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El veintinueve de diciembre del presente año, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Organismo Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 312930625000023, en la cual su interés radica en obtener: *"Solicito, el nombre completo del actual Secretario del Sindicato de Taxistas del Estado de Luis Donaldo Colosio Murrieta. Y su padrón de socios y/o agremiados, con registro estatal 1233"*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, en fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 312930625000023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente el quince de agosto del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente de conformidad a la fracción III, del artículo 145 de la Ley General de la materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 447/2025.

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad revocar el acto reclamado, esto, a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley Federal de Trabajo, prevé:

"...

SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

ARTÍCULO 357.- LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES, SIN NINGUNA DISTINCIÓN Y SIN AUTORIZACIÓN PREVIA, TIENEN EL DERECHO DE CONSTITUIR LAS ORGANIZACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, ASÍ COMO EL DE AFILIARSE A ÉSTAS, CON LA SOLA CONDICIÓN DE OBSERVAR LOS ESTATUTOS DE LAS MISMAS.

...

ARTÍCULO 365.- LOS SINDICATOS DEBEN REGISTRARSE EN EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, A CUYO EFECTO REMITIRÁN EN ORIGINAL Y COPIA:

I. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA;

II. UNA LISTA O LISTAS AUTORIZADAS CON EL NÚMERO, NOMBRES, CURP Y DOMICILIOS DE SUS MIEMBROS, LA CUAL ADEMÁS CONTENDRÁ:

A) CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS CONFORMADOS POR TRABAJADORES, EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS.

B) CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS CONFORMADOS POR PATRONES, EL NOMBRE Y DOMICILIOS DE LAS EMPRESAS, EN DONDE SE CUENTE CON TRABAJADORES.

III. COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS, CUBRIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 371 DE ESTA LEY, Y

IV. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HUBIESE ELEGIDO LA DIRECTIVA.

...

ARTÍCULO 365 BIS.- EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL HARÁ PÚBLICA, PARA CONSULTA DE CUALQUIER PERSONA, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS. ASIMISMO, DEBERÁ EXPEDIR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE REGISTROS QUE SE LES SOLICITEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL Y DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 368.- EL REGISTRO DEL SINDICATO Y DE SU DIRECTIVA, OTORGADO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, PRODUCE EFECTOS ANTE TODAS LAS AUTORIDADES.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 447/2025.

...

ARTÍCULO 376.- LA REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO SE EJERCERÁ POR SU SECRETARIO GENERAL O POR LA PERSONA QUE DESIGNE SU DIRECTIVA, SALVO DISPOSICIÓN ESPECIAL DE LOS ESTATUTOS. LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA SINDICAL QUE SEAN SEPARADOS POR EL PATRÓN O QUE SE SEPALEN POR CAUSA IMPUTABLE A ÉSTE, CONTINUARÁN EJERCENDO SUS FUNCIONES SALVO LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 590-A.- CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. LLEVAR EL REGISTRO DE TODOS LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO Y DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL;

...

DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 590-E.- CORRESPONDE A LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LOCALES LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. REALIZAR EN MATERIA LOCAL LA FUNCIÓN CONCILIADORA A LA QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL;

II. PONER EN PRÁCTICA EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA A QUE SE REFIERE EL NUMERAL TRES DEL ARTÍCULO 590-A;

III. CAPACITAR Y PROFESIONALIZARLO PARA QUE REALICE LAS FUNCIONES CONCILIADORAS REFERIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, Y

IV. LAS DEMÁS QUE DE ESTA LEY Y SU NORMATIVIDAD APLICABLE SE DERIVEN.

...

La Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, dispone:

...

ARTÍCULO 1. EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, Y CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, OPERATIVA, PRESUPUESTARIA, DE DECISIÓN Y DE GESTIÓN.

...

ARTÍCULO 5. EL CENTRO TIENE POR OBJETO SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN QUE DEBERÁN AGOTAR LOS TRABAJADORES Y PATRONES, EN ASUNTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DEL ORDEN FEDERAL, CONFORME LO ESTABLECIDO POR LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN Y ARTÍCULOS 684-A A 684-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ADEMÁS, SERÁ COMPETENTE PARA REGISTRAR, A NIVEL NACIONAL, TODOS LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONTRATOS-LEY, REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO, Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, ASÍ COMO TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS.

...

ARTÍCULO 9. CORRESPONDEN AL CENTRO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. LLEVAR EL REGISTRO DE TODOS LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONTRATOS-LEY, REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO Y DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN XX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL;

...

XIV. HACER PÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 365 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA INFORMACIÓN DE LOS SINDICATOS, Y BRINDAR A LAS PERSONAS QUE LO SOLICITEN COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES REGISTRADOS, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRIORIZANDO LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS;

...

Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, establece:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 447/2025.

"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS GENERAL Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN TODO EL ESTADO, Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR CENTRO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA DEL CENTRO

EL CENTRO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ESPECIALIZADO E IMPARCIAL, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, ASÍ COMO CON AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA, TÉCNICA, OPERATIVA, DE DECISIÓN Y DE GESTIÓN. AL CENTRO LE SERÁ APLICABLE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN EN LO NO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 5. ATRIBUCIONES

EL CENTRO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. OFRECER Y PRESTAR GRATUITAMENTE EL SERVICIO PÚBLICO DE CONCILIACIÓN EN LOS CONFLICTOS LABORALES DEL ORDEN LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. DESARROLLAR EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA APLICABLE AL PERSONAL DEL CENTRO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES Y LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ESTA LEY.

III. EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS CONVENIOS LABORALES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS Y EXPEDIENTES DEL CENTRO.

IV. CELEBRAR CONVENIOS ENTRE LAS PARTES DEL CONFLICTO LABORAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE POR ESCRITO Y CONTENER UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE LO MOTIVEN Y DE LOS DERECHOS COMPRENDIDOS EN ÉL.

V. IMPLEMENTAR PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ESTA LEY.

VI. REMITIR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN LOS TRIBUNALES LABORALES O CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE.

VII. COORDINAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS REPRESENTACIONES MUNICIPALES.

VIII. EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN.

IX. CELEBRAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

X. ESTABLECER UN MODELO DE GESTIÓN CONCILIATORIA Y ADMINISTRATIVA, PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

XI. IMPONER LAS MULTAS QUE CORRESPONDAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

XII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que **Sindicato** es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- Que los sindicatos deben registrarse en el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**.
- Que el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral** es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; cuyo objeto es sustanciar el procedimiento de conciliación

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 447/2025.

que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, conforme a lo establecido por los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, Apartado A, de la Constitución, y artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal de Trabajo; además será competente para registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

- Que el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral** hará pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberá expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional y de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, priorizando la utilización de medios tecnológicos, entre otras funciones.
- Que el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral** tiene entre sus atribuciones llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional.
- Que el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán**, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía presupuestaria, técnica, operativa, de decisión y de gestión.
- Que el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán**, tiene entre sus atribuciones ofrecer y prestar gratuitamente el servicio público de conciliación en los conflictos laborales del orden local, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; desarrollar el servicio profesional de carrera aplicable al personal del centro, de conformidad con las disposiciones y los principios previstos en la Ley Federal del Trabajo y esta ley; expedir copias certificadas de los convenios laborales y demás documentos que obren en los archivos y expedientes del centro; celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; implementar planes y programas de capacitación y evaluación, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y esta ley; remitir los informes y documentos que soliciten los tribunales laborales o cualquier autoridad competente; coordinar y supervisar el funcionamiento de las representaciones municipales. VIII. Expedir las constancias de no conciliación; celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de su objeto; establecer un modelo de gestión conciliatoria y administrativa, para su adecuado funcionamiento; imponer las multas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y las demás que establezcan la Ley Federal del Trabajo, esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

En mérito de la normatividad previamente establecida, y en relación a la información solicitada, se advierte que entre las atribuciones del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán**, no se encuentra alguna para conocerle, pues únicamente tiene a su cargo ofrecer y prestar gratuitamente el servicio público de conciliación en los conflictos laborales del orden local, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; desarrollar el servicio profesional de carrera



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 447/2025.

aplicable al personal del centro, de conformidad con las disposiciones y los principios previstos en la Ley Federal del Trabajo y esta ley; expedir copias certificadas de los convenios laborales y demás documentos que obren en los archivos y expedientes del centro; celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; implementar planes y programas de capacitación y evaluación, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y esta ley; remitir los informes y documentos que soliciten los tribunales laborales o cualquier autoridad competente; coordinar y supervisar el funcionamiento de las representaciones municipales. VIII. Expedir las constancias de no conciliación; celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de su objeto; establecer un modelo de gestión conciliatoria y administrativa, para su adecuado funcionamiento; imponer las multas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y las demás que establezcan la Ley Federal del Trabajo, esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, se determina que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información solicitada es el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, toda vez que, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; cuyo objeto es sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, conforme a lo establecido por los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, Apartado A, de la Constitución, y artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal de Trabajo; además será competente para registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados; y es la autoridad responsable de llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicho Sujeto Obligado es el competente para conocer de la información solicitada, a través de las áreas que por sus atribuciones pudieran resguardarla.**

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **312930625000023**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 447/2025.

Como primer punto, se determina que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 312930625000023, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, mediante resolución con oficio número CECOLEY/UT-TAIP-029-2025 de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, declaró su incompetencia para conocer de la información peticionada, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 2, EL OBJETO DE ESTE CENTRO ES SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN QUE DEBEN AGOTAR LAS PERSONAS TRABAJADORAS Y EMPLEADORAS, EN AQUELLOS ASUNTOS CUYA COMPETENCIA SEA DE CARÁCTER LOCAL.

EN ESE SENTIDO, SE LE INFORMA QUE ENTRE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO NO SE ENCUENTRA LA ADMINISTRACIÓN O REGISTRO DE SINDICATOS NI DE SUS INTEGRANTES, YA QUE DICHA FUNCIÓN CORRESPONDE A UNA INSTANCIA DE ORDEN FEDERAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 365 BIS DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO SINDICAL ES EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

CUARTO. ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ... MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

UNA VEZ ANALIZADA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE INFORMA A LA PERSONA SOLICITANTE QUE ESTE CENTRO NO ES COMPETENTE PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO PLANTEADO, EN VIRTUD DE QUE NO CUENTA CON REGISTROS SINDICALES NI CON INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN O INTEGRACIÓN DE LOS MISMOS. CONFORME A LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE LE COMUNICA QUE LA INSTANCIA COMPETENTE PARA CONOCER DE DICHA INFORMACIÓN ES EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LA NORMATIVA PREVIAMENTE CITADA. EN ESE SENTIDO, SE LE INVITA RESPETUOSAMENTE A DIRIGIR SU SOLICITUD A DICHA INSTITUCIÓN, A FIN DE OBTENER LA ATENCIÓN CORRESPONDIENTE.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE INFORMA A LA PERSONA SOLICITANTE QUE DEBERÁ DIRIGIR SU SOLICITUD AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, INSTANCIA COMPETENTE PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

..."

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 447/2025.

En este sentido, el ordinal 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte."*

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 41, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, parcial y no notoria.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que **el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente** para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es **parcialmente competente** para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**, deberá **notificarla al Comité de Transparencia**, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y **acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación**. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 447/2025.

normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, así como de las áreas que la integran, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información petitionada; toda vez que, la dependencia competente para conocer la misma es: el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, quien un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; cuyo objeto es sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, conforme a lo establecido por los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, Apartado A, de la Constitución, y artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal de Trabajo; además será competente para registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados; y es la autoridad responsable de llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional; por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *"Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes."*; se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente previsto en el en el primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad y, en consecuencia, se confirma.

En conclusión, se determina que **sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el quince de agosto de dos mil veinticinco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 447/2025.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

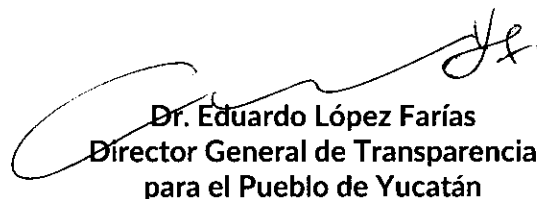
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día quince de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **312930625000023**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los numerales **Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.**

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de diciembre de dos mil veinticinco. -----


Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

ANE/LACF

